

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 15 de Abril de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular reencargando el cumplimiento de las órdenes comunicadas para que los pueblos se defiendan de las facciones.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

Siempre vigilante S. M. la REINA Gobernadora por la seguridad y tranquilidad de los pueblos, como primer objeto y el mas importante beneficio de la sociedad política, mandó expedir en 24 de Setiembre de 1836 por este Ministerio una Real orden circular comprensiva de veinte y cinco disposiciones, que bien cumplidas por las Autoridades á quienes fueron encargadas, son mas que suficientes para precaver y evitar los extragos que las hordas de rebeldes y otras bandas de malhechores causan con frecuencia contra los pacíficos y mas leales habitantes. La apatía observada en la ejecución de aquellas providencias saludables, tan necesarias para intimidar, contener y corregir á los malvados y desleales, como interesantes para proteger, alentar y fortalecer á los patriotas y fieles defensores del Trono de la REINA, motivó el recuerdo que de su Real orden se circuló en 1.º de Diciembre último. Sin embargo, ha sido muy ejemplar el caso en que las Autoridades públicas han ejercido con la energía debida las facultades que por aquella Real orden les fueron conferidas. Ninguna disculpa justa pueden alegar para semejante omision. Las Diputaciones provinciales, ámpliamente facultadas por el decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836 para levantar fuerzas que persigan á nuestros enemigos, y para usar y adoptar arbitrios con que sostenerlas; los Ayuntamientos y las mismas Diputaciones, autorizados tambien por la Real orden citada de 24 de Setiembre para hacer cualesquiera pactos necesarios á la defensa

de sus distritos, los Gefes políticos y Comandantes militares, obligados por las atribuciones propias de su empleo y por las indicadas órdenes del Gobierno, á ejecutar y hacer cumplir todo cuanto está prevenido y sea conveniente á la conservacion del orden interior, de las propiedades y seguridad de los pueblos; todas estas Autoridades con el buen acuerdo y armonía que deben á la confianza que la Patria y la REINA en ellas han depositado, debieran impedir absolutamente que partidas desordenadas de miserables, en gran parte desarmados, y en el todo imbuidos de la cobardía y la debilidad propias de sus crímenes, invadan pueblos de numeroso vecindario, arranquen de sus hogares á los mas estimables vecinos, los roben, los ultrajen y asesinen ignominiosamente, logrando por tan inicuos medios infundir la desconfianza, sembrar la desunion é inspirar el terror entre los buenos, al paso que alimentar la osadía, aumentar el número de los malos, debilitar la acción y los recursos, y dividir las fuerzas del Gobierno legítimo. Tan graves daños, producidos con evidencia en su mayor parte por las causas enunciadas, han llamado muy seria y sensiblemente la atención y conmovido el corazón de la augusta REINA Gobernadora, que como Madre y bienhechora de los españoles, quiere que á toda costa se remedien, y anhela por el día en que se vean extinguidos. Tan difícil y lento como será el conseguirlo siguiendo las Autoridades y los pueblos la senda errada que muchos hasta aqui han seguido, tan breve y fácil será alcanzarlo imitando todos el modelo de algunas honrosas excepciones que el Gobierno ha recomendado ya al conocimiento y aprecio de la Nación, y que tiene muy presentes para su justa recompensa. En consecuencia de todo, S. M. la REINA Gobernadora me manda reencargar á V. S. el mas vigoroso cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la circular de 24 de Setiembre, su recuerdo

de 1.º de Diciembre, y decreto de las Cortes de 27 del mismo; de manera que no ha de ocurrir invasion alguna de rebeldes ó malhechores en los pueblos de esa Provincia sin que se le oponga toda cuanta resistencia y hostilidad fueren posibles, y en seguida reciba V. S. ó haga recibir con persona de su confianza, y bajo su mas estrecha é imprescindible responsabilidad personal, informacion suficiente que acredite con exactitud todas las circunstancias del suceso, y en su vista proceda á exigir las responsabilidades, imponer las correcciones y multas, y determinar las indemnizaciones y recompensas á que hubiere lugar; dando cuenta de todo á S. M. por este Ministerio, asi como de los defectos que note de parte de otros funcionarios que no le sean dependientes, puesto que ninguno está exento de la vigilancia política que V. S. debe ejercer como agente superior del Gobierno de S. M., y primer responsable de la seguridad, buen orden y tranquilidad de los pueblos que estan encomendados á su autoridad.

Tambien quiere S. M. que V. S., de acuerdo con la Diputacion provincial y Gefe superior militar, promueva y haga llevar á cabo la construccion de fortificaciones en los pueblos de importancia que esten en peligro de ser invadidos por los facciosos, las cuales se conserven permanentemente guarnecidas por alguna fuerza armada de la mejor clase posible, á fin de que sirvan de abrigo y defensa al vecindario, y de resistencia y escarmiento á los enemigos.

Las Reales órdenes de 24 de Setiembre y 1.º de Diciembre que se citan son las siguientes:

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Quando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una asi á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recí-

proca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas Autoridades de no traslimitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su exterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los Ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las Autoridades del Reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas Diputaciones y Juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las Autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las Juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las Diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las Di-

putaciones y Juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan extender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus Gefes políticos, Diputaciones y Juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las Autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las Autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan legido segun la excitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las Autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas Autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden debiéndose examinar despues si fué ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas Autoridades y todos los vecinos pudientes, y medianamente pudientes á juicio de la Autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del parage en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormen-

te que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por si ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionen en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo, que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el Alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que les tuvieren bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18, si no se presentasen dentro del término que la Justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo les conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualesquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la REINA, ó á sus legítimas Autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultación de parte de los pueblos y Autoridades en los casos de infracción de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836. — López.

Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los Jefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribía varias reglas de observar por las Autoridades de los pueblos invadidos por la facción, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimenten en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista fué impedir la incorporación á las facciones de los mozos que hallasen á su invasión y tránsito, imponiendo á los padres y demás personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M., resuelto á hacer se ejecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Jefes políticos, Diputaciones provinciales y demás Autoridades á quienes tocare su cumplimiento, y con especialidad á las de las Provincias y pueblos que posteriormente hayan recordado los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las Autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente sin excusa ni dilación alguna á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á exigir á las personas responsables según ella del delito de los mozos que se incorporen á las facciones, las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular, dando desde luego cuenta al Go-

bierno de haberlo ejecutado ó estarlo ejecutando, así como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma, todo con la mas clara expresión é individualidad, en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las Autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo, además de las otras penas á que se crean acreedores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1836. — López.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que traslado á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Abril de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 54.

Mediante haberse manifestado por los peticionarios de las fincas nacionales que en seguida se expresarán la conformidad y allanamiento á satisfacer el precio mas alto que se publicó en el anuncio núm. 47 inserto en el Boletín oficial núm. 39, relativo á la tasación y capitalización de las mismas: el Caballero Intendente de esta Provincia, por decreto de 10 del corriente, se ha servido señalar el dia 10 de Mayo próximo venidero para el remate que de ellas se ha de celebrar en las Salas Consistoriales de la misma, ante el Juez de primera instancia, por la Escribanía de D. Genaro Herrero Blanco, con mi asistencia y citacion del Procurador Sindico, y por el orden siguiente. El de la 1.ª finca anunciada desde la una á una y media de la tarde, y el de la 2.ª desde las dos á dos y media de la tarde del referido dia 10 de Mayo.

Fincas cuyo remate se anuncia.

1.ª Cinco pedazos de tierra de pan llevar, que pertenecieron al Convento de la Trinidad calzada de esta ciudad, radicantes dentro del despoblado de Bambilla, compuestos de 16 obradas y 243 estadales en diferentes pagos y linderos, tasados en 10.943 rs. y 12 mrs. vellón, y no capitalizado su valor por las razones que expuso la Contaduría y constan del expediente de su procedencia.

2.ª Siete pedazos de majuelo y uno de tierra labrantía, que pertenecieron al convento de S. Pablo de esta ciudad, y radican en término de Medina del Campo y de la Seca; componen los siete majuelos 23 aranzadas, y la tierra una obrada; tasado todo en 17.755 rs. y capitalizado en 13.333.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas, puedan acudir á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y hora que se citan. Valladolid 12 de Abril de 1837. — Manuel del Valle y Cano.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

del Sábado 15 de Abril de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 45

DEL BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS CUYOS REMATES FUERON APROBADOS POR LA INTENDENCIA.

ANUNCIO NUM. 152.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se la conceden por el artículo 38 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas de esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Provincia de Aragon.

- | | rs. vn. |
|--|---------|
| Don Joaquin Comin remató una casa sita en Zaragoza y su calle de Predicadores, n. 39, que perteneció al convento de Sto. Domingo de la misma, y se le adjudicó en. | 44.500 |
| D. José Celestino remató una casa sita en la misma ciudad, calle de Predicadores, n. 38, que perteneció al referido convento de Sto. Domingo, y se le adjudicó en. | 24.700 |
| D. Santiago Rodriguez remató una casa en dicha ciudad y su calle de S. Pablo, n. 175, que perteneció al dicho convento de Sto. Domingo, en. | 207.000 |

Provincia de Extremadura.

- | | |
|---|--------|
| D. Francisco Acosta remató un corralon con el nombre de cochera, sito en la ciudad de Mérida, calle del Puente, que perteneció á la extinguida casa de S. Marcos de Leon, y se le adjudicó en | 12.327 |
|---|--------|

Provincia de la Mancha

- | | |
|---|-------|
| D. Felipe García Moreno remató un olivar en el término de la villa de Torralba, sito en el camino de las Cruces, con 281 olivos, que pretenció al convento de monjas Carmelitas de Daimiel, en. | 8.000 |
|---|-------|

Provincia de Salamanca.

- | | |
|--|---------|
| D. José Tiburcio de Huerta remató el término redondo del Loral de Garañigo, que se compone de monte, pasto y labor, y perteneció al convento de Sto. Domingo de la Peña de Francia, en. | 145.100 |
| D. Telesforo Oliva remató el término redondo del Puerto de la Anunciacion y sus agregados, que perteneció al convento de Sta. Ursula, y se le adjudicó en. | 221.221 |
| D. Antonio de Solís remató el término de Balcuevo, y su agregado Rascones, comprensivo de 380 á 400 huebras de tierra de distintas calidades; 700 de monte; una casa para los renteros, una alameda de árboles regulares y álamos, de cabida como de 5 huebras; dos cortinas que hacen dos fanegas; y dos eras, que perteneció al convento de S. Esteban, y se le adjudicó en. | 250.000 |
| D. Francisco de Dios remató el término de Zorita, compuesto de 70 á 80 huebras de monte de encina y carrascal, de 21 á 22 de tierra de labor; una tierra que fue huerta, cercada de pared, de ocho huebras; tres pedazos de prados; una aceña con tres piedras, y una casa con sus oficinas correspondientes, que perteneció al convento de S. Esteban, y se le adjudicó en. | 180.000 |
| D. Justo de la Riva remató una yugada de tierra en el término del lugar de Pino, que perteneció al convento de religiosas de santa Isabel, y se le adjudicó en. | 15.000 |
| D. Juan Aparicio remató las tierras con sus disfrutes, compuestas de 886 huebras de caer, y 60 reses de yerba, sitas en término de los Villares de la Reina, que pertenecieron al convento de Sto. Domingo, y se le adjudicaron en | 911.200 |
| D. Eustasio Yerro de Olabarría remató una yugada de tierra, sita en el término del lugar de Valverdon, que perteneció al convento de S. Esteban, y se le adjudicó en. | 8.000 |
| D. Felix Rico remató el medio término de Tesonera, que perteneció al convento de S. Esteban, y se le adjudicó en. | 18.200 |

Provincia de Valladolid.

- | | |
|---|--|
| D. Cayetano Sanchez remató el despoblado de Casasola, en los terminos de Valladolid y Renedo, compuesto de casa de labor, pajar, palomar, 459 obra- | |
|---|--|

das, y 556 estadales de tierra, y eras de varias calidades, que pertenecieron al suprimido monasterio de S. Benito, y se le adjudica en 150.000

D. Julian de Medina remató el despoblado de Bambilla, en el término de Valladolid y Zaratan, compuesto de casa de labor con las oficinas correspondientes, 556 obradas y 18 estadales de tierra, y eras de diversas calidades, con 104½ aranzadas de viña, que pretenció al convento de la Merced Calzada, y se le adjudicó en 601.000

Madrid 22 de Octubre de 1836.—Mateo de Murga.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

ANUNCIO NÚM. 153.

En virtud de la publicacion de la venta bienes nacionales hecha en el *Boletín* núm. 30 del lunes 12 de Setiembre último bajo el anuncio núm. 106, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. las fincas siguientes:

FINCAS.

Tasadas en
rs. vn. y ms. Se han rema-
tado en
reales vellon

000 *Compañía de Jesus de esta Corte*

Una casa que fué tinte en la calle del Noviciado, sin número, manz. 501, que tiene de sitio 6313 pies superficiales, tasada en . . . 97.564 110.000

Una tahona sita en la misma calle, n. 3, manz. 501, que tiene de sitio 9806 pies cuadrados, perteneciente á la misma Compañía, en . . . 205.775 370.000

Una casa en la calle Mayor, núm. 44, manz. 388, en el Portal de Mangüiteros, cuya planta baja bacido de sótanos ocupa en el soportal y tienda, que hace 13¼ pies, la línea de fachada, con sitio en totalidad 6320 pies cuadrados, en . . . 69.280 112.000

Trinitarios Calzados de la misma.

Otra id. calle de Atocha, n. 10, manz. 158, que tiene de sitio 2373½ pies cuadrados, en 179.965 521.000

PP. de la Vitoria de la misma.

Otra id. calle del Colmillo, n. 4, manz. 303, que tiene de fachada principal 27½

pies de línea, y de superficie 1363 pies cuadrados, en 97.467 151.000

Madrid 22 de Octubre de 1836.—Mateo de Murga.

Publiquese en el Boletín oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año. Valladolid 4 de Diciembre de 1836.—Antonio Porro.

Número 46

DEL BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS CUYA TASACION SE HA SOLICITADO.

ANUNCIO NUN. 161.

LISTA de las fincas nacionales que, á virtud del Real Decreto de 19 de Febrero é Instrucción de 1.º de Marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados, con expresion del precio de la tasacion, y demas datos que se expresarán.

Monjas Baronesas de esta corte.

rs. vn.

Una casa en la calle de la Greda, n. 19, manz. 272: que tiene de línea en su fachada principal 124½ pies; la medianería de la derecha 367/8 pies; la de la izquierda 365/8, y el testero 113 pies, formando una figura irregular de 8 lados, con 4248 pies superficiales, tasada en 301.000

Otra id. calle de Alcalá, n. 60; manzana 272, cuya línea de fachada es de 32 pies; y por la derecha sigue una medianería de 84 pies; el testero de 31¾ pies; sigue otra medianería de 84½ pies que se une á la fachada, y forma una figura irregular de 4 lados; la superficie es de 2682½ pies, en 292.652

Cartujos del Paular.

Otra id. calle de la Cruz, n. 39; manz. 214, que tiene de línea su fachada principal á la calle de la Cruz 28 pies, la medianería de mano derecha entra á su fondo con una línea oblicua de 92¾ pies hasta el testero; la medianería de la izquierda tiene 65 pies, formando una escuadra que ensancha el sitio con 10½ pies, vuelve en direccion al fondo con 12½ pies de línea, hace segundo opuesto codillo que ensancha el sitio 3½ pies, con 2698¾ pies superficiales, en 141.714

Salesas Nuevas

Otra id. en la plazuela de las Descalzas, que hace esquina y vuelve por la calle de S. Martín, con los ns. 3 por la primera y 8 por la segunda, manzana 393, cuya casa tiene de fachada á la expre-

sada plazuela 140 pies; por la derecha vuelve la fachada de la calle de S. Martin 172 $\frac{1}{2}$ pies; por la izquierda al extremo de los 140 pies se remete 2, y continúa 29 $\frac{1}{2}$, á cuyo extremo vuelve la medianería con 34 $\frac{3}{4}$ pies, á cuyo fin ensancha el sitio 26 $\frac{1}{2}$ pies y concluye con otra línea de 98 $\frac{3}{4}$ pies; el testero opuesto á la fachada principal cierra el sitio con 5 líneas; la que ata con la fachada de la calle de S. Martin tiene 44 pies; al extremo estrecha el sitio 46 $\frac{1}{2}$ pies, volviendo á continuar con otra de 55 pies; á su fin ensancha 3, y vuelve á concluir con otra de 91 pies, haciendo un total de 25.884 $\frac{1}{2}$ pies superficiales, en 3.122.114

Salesas Viejas.

Otra id. calle de Cañizares, n. 12, manz. 156, que tiene la fachada principal 66 $\frac{3}{4}$ pies de línea; la medianería de la derecha con 106 $\frac{1}{2}$ pies; la de la izquierda con 110 $\frac{1}{3}$ pies, y el testero opuesto á la fachada principal 67 $\frac{1}{2}$ pies, con sitio de 7250 pies cuadrados, en 539.900

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término que prefija el artículo 16 de dicha Real Instrucción, manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasación, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demás formalidades prevenidas. = Madrid 24 de Octubre de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortización, Mateo de Murga.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año. Valladolid 4 de Diciembre de 1836. = Antonio Porro.

Número 47

DEL BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES

FINCA CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

ANUNCIO NÚM. 162.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletín n. 31 del jueves 15 de Setiembre último, anuncio 110, y con las formalidades prescritas en él, ha sido subastada y rematada en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. la finca siguiente:

Que perteneció al suprimido convento de Jesus Nazareno de esta Côte.

rs. vn.

Una casa-labor, una bodega en la villa de Cobefia, 710 fanegas 4 celemines y 304 estadales de tierra de varias calidades en diferentes términos, 256 pies de olivos, y 16.900 cepas, tasado todo en 188.043 rs. 11 mrs., y rematado en 301.000

Madrid 26 de Octubre de 1836. = Mateo de Murga.

FINCAS ADJUDICADAS, Y PERSONAS Á CUYO

FAVOR LO HAN SIDO.

ANUNCIO NUM. 168.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se la conceden por el artículo 38 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo, ha acordado declarar y publicar, los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Provincia de Zaragoza.

rs. vn.

- Don Joaquin Perez, vecino de Caspe, remató un huerto sito en el término de dicha villa y barrio del Muro, de 7 cuartales de tierra, con algunos árboles frutales, que perteneció al convento de S. Agustin, y se le adjudicó en 6.700
- D. Domingo Morer remató un huerto en el término de la villa de Caspe, partido de los Albanillos, de 14 cuartales de tierra blanca, con algunos árboles frutales, que perteneció al convento de Sto. Domingo de la misma villa, en 6.400

Provincia de Plasencia.

- D. Esteban de Vargas, vecino de Trujillo, remató una suerte de tierra llamada Portugalé, de cien fanegas, en término de Trujillo, que perteneció al convento de Gerónimas del mismo, en 13.000
- D. José Moreno remató con calidad de ceder á D. Juan Luis Cabrera, vecino de Trujillo, una cerca nombrada de Villa, detras de la ermita de Sta. Ana, término del mismo Trujillo, que perteneció al convento de Dominicos de S. Miguel, en 8.000
- El mismo D. José Moreno remató con calidad de ceder una cerca de pasto, contigua al convento de Dominicos de Trujillo, que perteneció al de Monjas del mismo orden, titulado de S. Miguel, y se le adjudica en 8.000
- El expresado D. José remató tambien con calidad de ceder una huerta contigua al convento de Dominicos de la Encarnacion de Trujillo, al cual pertenecia, en 6.400
- D. Juan Martin, vecino de Madroñera, remató por medio de su apoderado D. José Rodriguez de Casas, una cerca titulada de Malnombre, en término de Trujillo, que perteneció al convento de Sta. Clara del mismo, en 11.000
- El mismo D. Juan remató una cerca de pasto á la calle de Sta. Catalina, término de Trujillo, que perteneció al convento de san Francisco el Real del mismo, en 20.450
- D. Rafael Campo, vecino de Plasencia, remató la mitad de la dehesa de Fuente la Zarza, en el término de la misma ciudad, que perteneció al convento de monjas de S. Ildelfonso en 34.930
- D. Vicente Wendeslao Ramos remató una plazuela de huerta en la ribera de Pla-

sencia, de cábida de cinco cuartillas en sembradura, que perteneció al convento de monjas Carmelitas descalzas, en 4.050

El mismo D. Vicente remató una hazuela de huerta en dicha ribera, de tres cuartillas en sembradura, que perteneció á las mismas monjas Carmelitas descalzas, en 2.050

El dicho D. Vicente Wenceslao remató otra hazuela de huerta, sita en la misma ribera, de caer fanega y media, que perteneció á las Carmelitas descalzas, en 4.050

D. Rafael Campo remató un cercado al sitio de la Trucha, en término de Plasencia, que perteneció al convento de monjas de S. Ildelfonso, y se le adjudica en 7.000

El mismo D. Rafael remató un cercado al sitio del Matadero, en término de la ciudad, de caer fanega y media, que fue del convento de religiosas de S. Ildelfonso, en 4.550

Francisco Castaño, vecino de Tabladilla, remató una huerta titulada de la Casa-fábrica, término Navaconcejo, que perteneció al convento de Descalzos de aquella villa, en 820

Provincia de Salamanca.

D. Pedro Santos, vecino de Sanchon de la Sagrada, remató la primera yugada de tierra de las seis que en el término de Monflorido perteneció al suprimido convento de S. Pedro de la Paz, y se le adjudicó en 14.300

El mismo D. Pedro remató la quinta yugada de tierra de las seis que pertenecieron al convento expresado de la Paz, en término de Monflorido, en 14.300

El propio D. Pedro remató la segunda yugada de tierra de las seis que perte-

necieron á dicho convento de la Paz, en el expresado término, y se le adjudicó en 14.300

El propio Santos remató la tercera yugada de tierra de las seis que fueron del mencionado convento de la Paz, en 14.300

El mencionado Santos remató la cuarta yugada de tierra que perteneció al expresado convento de la Paz, en 14.300

El propio Santos remató la sexta yugada de tierra que fue del referido convento de la Paz, en 14.300

El referido Santos remató otra yugada de tierra, señalada la séptima que perteneció al convento del Zarzoso, y se le adjudicó en 14.300

D. Felix Balbuena, vecino de Alcántara, remató 16 huebras y 8 celemines de tierra, sitas en el lugar de Carbajosa la sagrada, que perteneció al convento de Corpus, en 9.100

Provincia de Valencia.

D. Pedro Joaquin de Tomates remató una casa en dicha ciudad de Valencia, n. 30, manz. 191, frente al convento del Carmen, á que perteneció, y se le adjudicó en 60.000

D. José Pizcueta, médico y vecino de la misma ciudad, remató una casa sita en dicha ciudad, calle de la Puñalera, n. 10, manz. 360, que perteneció al convento de Trinitarios del Remedio, en 25.010

Madrid 26 de Octubre de 1836. = Mateo de Murga.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año. Valladolid 4 de Diciembre de 1836. = Antonio Porro.

DEL BOLETIN OFICIAL
DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES
ANUNCIO N.º 102

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el número 91 del Boletín de 17 de Septiembre último, número 119, y en las formalidades prescritas en el artículo 17 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año, se remató en el día de hoy en la Real Audiencia de esta M. N. y H. Real Audiencia, por el Sr. D. Juan Maura, en su calidad de Secretario, un terreno de 304 cuerdas de tierra de varias clases, sita en el término de San Juan de los Rios, y sembrado en olivos, y 16.000 ceps, sembrado en uva, y sembrado en 304.000

Una casa labor, una huerta en la villa de Cobada, y 10 hectáreas de terreno, y 304 cuerdas de tierra de varias clases, sita en el término de San Juan de los Rios, y sembrado en olivos, y 16.000 ceps, sembrado en uva, y sembrado en 304.000

Madrid 26 de Octubre de 1836. = Mateo de Murga.